

Señora

JUEZA PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ciudad

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de primera instancia de HENRY GUSTAVO MURILLO contra GRUPO VILMAR S.A.S. Y OTROS.

EXP. RAD.: 760013105001**20220009900**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA POR PARTE DE CONSORCIO SH

JORGE ALEJANDRO SARMIENTO MORENO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.202.426 de Bogotá y con la T.P No. 234.117 del C. S. de la J., obrando en mí condición de Apoderado Judicial del **CONSORCIO SH**, respetuosamente presento ante su Despacho la contestación a la demanda de la referencia, dentro del término previsto, según poder que se anexa con este escrito, estando dentro del término legalmente conferido por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y las disposiciones concordantes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Código General del Proceso para contestar la demanda de la referencia, no sin antes reservarme el derecho de ampliarla en el momento en que el mismo se decida, Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96, 118 y 302 del Código General del Proceso, para lo cual expongo:

Se resalta que frente a la presunta solidaridad, en aplicación del artículo 167 del C. G. del P., aplicable al ordenamiento laboral por disposición del artículo 145 del CPT y SS, y de acuerdo al criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en casos como el que acá se debate, le corresponde al trabajador demostrar la existencia de subordinación frente al pretendido empleador, requisito mínimo que en el presente caso, no se cumple, pues de las simples afirmaciones del demandante y de la documental que se allega al expediente no es posible colegir que durante el período que se dice en el líbello introductorio el accionante haya prestado servicio alguno subordinado (haciendo referencia a la subordinación laboral) a favor de mi representada.

I. EN CUANTO A LOS HECHOS:

En relación con los hechos planteados en el presente proceso me permito señalar:

AL PRIMERO. ES CIERTO. Es un hecho cuya prueba idónea corresponde al acuerdo privado de conformación consorcial del Consorcio SH. El cual se anexa a la presente contestación.

AL SEGUNDO. NO ES CIERTO. Pues no es cierto como está redactado. Lo primero sea manifestar que entre el actor y mi representada nunca existió contrato alguno y mucho menos laboral.

En tal sentido resulta completamente alejado de la realidad lo afirmado por la parte actora en relación con los servicios prestados, la forma de estos y la subordinación de mi representada sobre el actor.

Mi representada se encarga de la ejecución de infraestructura y construcción dentro del proyecto vial descrito en el acuerdo de conformación consorcial, para lo cual, cuenta con su propio personal, así como equipo interno para la ejecución de las actividades propias de su operación.

Entre mi representada y GRUPO VILMAR, existió una relación comercial en la cual se contrató el desarrollo de actividades especializadas y técnicas, ajenas al *core* del negocio o al objeto económico de la empresa y, por ende, no hay solidaridad ni relación entre las actividades realizadas entre esta entidad y mi representada, las cuales siempre fueron independientes y autónomas en todo sentido entre sí.

AL TERCERO. NO ES CIERTO. Pues no es cierto como está redactado. Al respecto es preciso manifestar como:

- NO ME CONSTA ni la fecha, ni el tipo, ni las condiciones de un supuesto contrato entre el actor y la empresa VILMAR.
- NO ES CIERTO, que la vinculación a la que hace referencia, y no comprueba (estando obligado a ello la parte actora (se haya realizado para prestar servicios a mi representada, toda vez que, el actor nunca ha sido empleado directo ni indirecto de mi representada, como tampoco prestó servicio directo alguno para mi representada.

AL CUARTO. NO ES CIERTO. Al respecto se debe indicar como:

- NO NOS CONSTA el supuesto cargo que se determina en la demanda fue definido con la empresa VILMAR.
- NO ES CIERTO, que entre mi representada y el actor se hubiera dado subordinación alguna, en la medida que el demandante nunca laboró para la sociedad que represento.

AL QUINTO. NO ES CIERTO. Lo primero sea advertir como no se determina a que obra se hace referencia, no obstante, ratifico que entre el actor y mi representada nunca existió contrato alguno y mucho menos laboral.

En tal sentido resulta completamente alejado de la realidad lo afirmado por la parte actora en relación con los servicios prestados, la forma de estos y la subordinación de mi representada

sobre el actor, así como el uso de herramientas y equipos de propiedad del Consorcio.

AL SEXTO. NO ES CIERTO. Lo primero sea advertir como no se determina a qué obra se hace referencia, así como se pregona este hecho de personas jurídicas distintas a mi representada; por lo cual, se hace necesario ratificar que entre el actor y mi representada nunca existió contrato alguno y mucho menos laboral.

En tal sentido resulta completamente alejado de la realidad lo afirmado por la parte actora en relación con los servicios prestados, la forma de estos y la subordinación de mi representada sobre el actor.

AL SÉPTIMO Y AL OCTAVO. NO ME CONSTA. En la medida que entre mi representada y el actor no existió vínculo contractual laboral alguno no se conocen las condiciones o detalles de la ejecución del servicio prestado con este y quien hubiera sido su empleador.

De igual manera desconozco si entre alguien que haya fungido como su empleador y el actor se llegó a algún acuerdo en particular frente su supuesto horario y remuneración.

AL NOVENO. NO ME CONSTA. En la medida que entre mi representada y el actor no existió vínculo contractual laboral alguno no se conocen las condiciones o detalles de la ejecución del servicio prestado con este y quien hubiera sido su empleador.

DEL DÉCIMO AL DÉCIMO SEGUNDO. NO ES CIERTO. Pues no es cierto como está redactado. Ratifico que tal y como lo confiesa el actor, entre él y mi representada nunca existió contrato alguno y mucho menos laboral, y por lo tanto no es posible que mi representada le haya dado instrucciones o lo haya reconocido como su trabajador.

Además, se trata de una serie de afirmaciones que hace referencia a terceros, cuyas voluntades son completamente ajenas y autónomas a las de mi representada.

POR OTRA PARTE, ES PRECISO LLAMAR LA ATENCIÓN DE COMO EL ACTOR NO DEFINE CONCRETAMENTE QUIEN ES EL EMPLEADOR, YA QUE EN UN PRIMER MOMENTO DICE QUE ES LA EMPRESA VILMAR, PERO A RENGLÓN SEGUIDO AFIRMA QUE FUERON LAS SOCIEDADES SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SAS Y SUDAMERICANA IUNTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO DE COLOMBIA "SUDINCO SAS", MÁS NUNCA REFIERE QUE FUE EL CONSORCIO SH, SITUACIÓN QUE POR LO DEMÁS ES LEGALMENTE IMPOSIBLE TODA VEZ QUE EN GRACIA DE DISCUSIÓN Y SIN QUE SIGNIFIQUE ACEPTACIÓN ALGUNA, EN UNA MISMA RELACIÓN LABORAL NO PUEDEN EXISTIR MULTIPLICIDAD DE EMPLEADORES.

AL DÉCIMO TERCERO. NO ES CIERTO. Ninguna de las afirmaciones efectuadas de manera

mal intencionada por la parte actora resulta tener veracidad alguna frente mi representada, en calidad de demandado.

Su señoría podrá apreciar en el presente proceso como:

- El actor no presto servicio alguno a mi representada de forma directa.
- El vínculo laboral del mismo en caso de haber existido fue directamente, como el mismo indica con la empresa VILMAR, la cual es ajena y totalmente desconocida a mi representada, pues tampoco con esta se tiene relación alguna.

No obstante, la parte actora estando obligada a ello, no indica con precisión cual es la naturaleza de su vínculo contractual, como tampoco quien es su único y verdadero empleador, por lo cual es evidente que estamos frente a una inepta demanda al no tener claramente determinadas las partes y los hechos.

En tal sentido resulta completamente alejado de la realidad lo afirmado por la parte actora en relación con los servicios prestados, la forma de estos, la subordinación de mi representada sobre el actor, y las supuestas circunstancias bajo las cuales se produjo la terminación de su supuesto contrato.

DEL DÉCIMO CUARTO AL DÉCIMO QUINTO. NO ES CIERTO. En lo que respecta a mi representada, y en la medida que entre el actor y mi mandante nunca existió vínculo laboral alguno, la terminación contractual a la que hace referencia, así como el no pago de la liquidación no es posible se hayan dado descuentos del salario del demandante.

De igual manera nunca fue reconocido como trabajador de mi representada, siendo tan claro esto que el actor no logra demostrar la existencia del vínculo discutido.

AL DÉCIMO SEXTO. NO ES CIERTO. En lo que respecta a mi representada, y en la medida que entre el actor y mi representada nunca existió vínculo laboral alguno, la manifestación indicada en el presente hecho no puede predicarse del CONSORCIO SH por inexistencia de la obligación de suministrar dotación a un tercero ajeno quien no ostenta la calidad de trabajador.

AL DÉCIMO SÉPTIMO. NO ES CIERTO. En lo que respecta a mi representada, y en la medida que entre el actor y mi mandante nunca existió vínculo laboral alguno, la terminación contractual a la que hace referencia, así como el no pago de la liquidación no es posible se hayan dado descuentos del salario del demandante.

De igual manera nunca fue reconocido como trabajador de mi representada, siendo tan claro esto que el actor no logra demostrar la existencia del vínculo discutido.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS DECLARACIONES Y PETICIONES FORMULADAS en el líbello de la demanda que pretendan hacer recaer en mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud el presente proceso y solicito al despacho la absuelva de todas y cada una de ellas, por las razones que se expondrán en las excepciones y en los hechos de la defensa que se plantearán más adelante.

1. DECLARATIVAS

A LA PRIMERA	Me opongo en la medida que tal y como se demostrará en el presente proceso, entre mi representada y el demandante NUNCA HA EXISTIDO vínculo contractual alguno con el actor, NUNCA existió una relación jurídica, comercial o laboral de ninguna clase, en las fechas a las que hace referencia el actor, sumado a que el mismo señor MURILLO refiere que su ÚNICO Y VERDADERO EMPLEADOR es GRUPO VILMAR, por lo que será esta última entidad la llamada a responder en el evento que así lo amerite.
A LA SEGUNDA	Me opongo como quiera que entre el demandante y el CONSORCIO SH nunca ha existido vínculo de ninguna índole, mucho menos uno laboral, razón por la cual, es imposible que relación laboral alguna hubiese terminado, y por ende, que haya sido de manera unilateral y sin justa causa.
A LA PRINCIPAL	Me opongo en la medida que tal y como se demostrará en el presente proceso, entre mi representada y el demandante NUNCA HA EXISTIDO vínculo contractual alguno con el actor, NUNCA existió una relación jurídica, comercial o laboral de ninguna clase, en las fechas a las que hace referencia el actor, sumado a que el mismo señor MAURES refiere que su ÚNICO Y VERDADERO EMPLEADOR es GRUPO VILMAR, por lo que será esta última entidad la llamada a responder en el evento que así lo amerite. De igual manera me opongo a la declaratoria de existencia de intermediación laboral, tal y como es pretendido, en la medida que no se logran demostrar, por inexistente ninguno de los elementos esenciales de un contrato de trabajo y ni siquiera la prestación de un servicio. Que CONSORCIO SH jamás contrato al demandante ni directamente ni a través de un tercero.

A LA SUBSIDIARIA	Me opongo en la medida que tal y como se demostrará en el presente proceso, entre mi representada y el demandante NUNCA HA EXISTIDO vínculo contractual alguno con el actor. De igual manera me opongo a la declaratoria de existencia de un doble vínculo contractual tal y como es pretendido, en la medida que no se logran demostrar, por inexistente ninguno de los elementos esenciales de un contrato de trabajo y ni siquiera la prestación de un servicio.
-------------------------	--

2. CONDENATORIAS:

A LA PRIMERA	Me opongo en la medida que tal y como se demostrará en el presente proceso, entre mi representada y el demandante NUNCA HA EXISTIDO vínculo contractual alguno con el actor. Se resalta como la parte actora no determina respecto de cual demandada se predica esta pretensión.
A LA SEGUNDA	Me opongo en la medida que tal y como se demostrará en el presente proceso, entre mi representada y el demandante NUNCA HA EXISTIDO vínculo contractual alguno con el actor. Se resalta como la parte actora no determina respecto de cual demandada se predica esta pretensión.
A la TERCERA	Me opongo en la medida que tal y como se demostrará en el presente proceso, entre mi representada y el demandante NUNCA HA EXISTIDO vínculo contractual alguno con el actor. Se resalta como la parte actora no determina respecto de cual demandada se predica esta pretensión.
A LA CUARTA	Me opongo en la medida que tal y como se demostrará en el presente proceso, entre mi representada y el demandante NUNCA HA EXISTIDO vínculo contractual alguno con el actor. Se resalta como la parte actora no determina respecto de cual demandada se predica esta pretensión.
A LA QUINTA	Me opongo en la medida que tal y como se demostrará en el presente proceso, entre mi representada y el demandante NUNCA HA EXISTIDO vínculo contractual alguno con el actor. Se resalta como la parte actora no determina respecto de cual demandada se predica esta pretensión.
A LA SEXTA	Me opongo en la medida que tal y como se demostrará en el presente proceso, entre mi representada y el demandante NUNCA

	HA EXISTIDO vínculo contractual alguno con el actor. Se resalta como la parte actora no determina respecto de cual demandada se predica esta pretensión.
A LA SÉPTIMA	Me opongo en la medida que, al no ser procedente condena alguna en cabeza de mi representada, no es viable la indexación.
A LA OXTAVA	Me opongo en la medida que, al no ser procedente condena alguna en cabeza de mi representada, no es viable condena alguna ni ultra ni extra petita.
A LA NOVENA	Me opongo en la medida que, al no ser procedente condena alguna en cabeza de mi representada, no es viable condenarla en costas y/o agencias en derecho.

III. CARGA DE LA PRUEBA

- 3.1.** Es bien sabido que por regla general las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso según las voces del artículo 164 del Código General del Proceso, pero para cada proceso en particular la carga de la prueba está regida por el principio consagrado en el artículo 167 del C.G.P. en virtud del cual *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, con la salvedad de que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba por disponerlo así el inciso 2 de la norma transcrita y en el presente caso es absolutamente claro que el actor no logra demostrar, por inexistente, proceder alguno de mi representada.
- 3.2.** Asimismo, me opongo a la totalidad de las pretensiones, por carecer de todo sustento jurídico y fáctico atendible, en efecto tal y como están planteadas las solicitudes, no se estructura una verdadera pretensión pues en ella no se expresa con claridad y precisión el efecto jurídico sustantivo perseguido con dicha declaración.
- 3.3.** Destacamos al Despacho que el demandante no allega prueba siquiera sumaria de las presuntas obligaciones adquiridas por mi representada, así como de los servicios prestados bajo su supuesta (en nuestro concepto inexistente) subordinación.

IV. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Independientemente de la estructura contractual del contrato marco que dio origen a la relación entre las partes demandadas, es claro que en el campo del derecho laboral tan solo es posible que un tercero, ajeno a la condición de empleador sea llamado a responder, cuando se trata de actividades cuyo objeto social sea el mismo, y en el presente caso tal y como su señoría podrá apreciarlo, los objetos sociales de las empresas que conforman la pasiva son diferentes.

La solidaridad está estatuida legalmente como una excepción al principio de imputación jurídica de las obligaciones. En materia laboral, su consagración implica que, cuando la ley la prevea, pueda resultar como deudor de derechos laborales causados, un tercero distinto del empleador.

Así las cosas, de atender satisfactoriamente las pretensiones de la parte actora, se estaría inclusive extendiendo **(una solidaridad inexistente)**, no solo a los casos establecidos taxativamente en la ley: salarios prestaciones e indemnizaciones, sino también a las sanciones.

He ahí donde recae el vicio hermenéutico porque donde establece la ley los aspectos sobre los que recae la solidaridad, *no le es posible al interprete ampliarlo*, así, un beneficiario de la obra, en el contexto del artículo 34 del C.S.T no podría sentenciarse como solidariamente responsable, por ejemplo, de vacaciones, pagos no constitutivos de salario o sanciones.

La recta interpretación de la norma implica el respeto sobre el objeto de la solidaridad, es decir, que únicamente se aplique en relación con salarios prestaciones e indemnizaciones sin hacer interpretaciones extensivas que comprendan otros rubros no amparados en ellas.

Ahora bien, es innegable que, al momento de desentrañar la verdadera naturaleza jurídica de la condena de un día de salario por día de mora por impagos a la terminación del contrato, de salarios y prestaciones, prevista en el artículo 65 del C.S.T aún después de la reforma de la ley 789, se trate **verdaderamente de una sanción y no de una indemnización**, pese a que nominalmente lleve ese mote.

Hechas las anteriores precisiones, a continuación, me permito dar a conocer de manera pormenorizada las razones por las cuales las pretensiones de la presente demanda no deben estar llamadas a prosperar, por lo menos en lo que respecta a mi representada:

PRIMERO. Mi representada nunca celebró contrato alguno con EL DEMANDANTE en las fechas de los extremos laborales que alude, y mucho menos un contrato de trabajo es más NUNCA celebró algún contrato (ni verbal, ni escrito) con el actor.

SEGUNDO. Como su señoría lo puede fácilmente apreciar, en el presente caso la parte actora ni siquiera demuestra, por inexistente, la prestación de servicios de manera subordinada, siendo este un requisito esencial para que se pueda controvertir ante la jurisdicción laboral, tal y como lo han reconocido tanto la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, como la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Tan evidente resulta la no existencia de vinculación entre las partes, que durante las supuestas vigencias contractuales el ahora demandante y que repito nunca tuvo vínculo contractual con la empresa que represento, manifestó, alguna reclamación a mi representada, lo cual claramente debió ser por la misma ausencia de vínculo.

CUARTO. En efecto, en aplicación del artículo 167 del C.G.P, aplicable al ordenamiento laboral por disposición del artículo 145 del CPT y SS, y de acuerdo al criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, le corresponde al supuesto trabajador demostrar la prestación personal del servicio frente al pretendido empleador, requisito mínimo que en el presente caso, señor Juez no se cumple, pues de las simples afirmaciones del demandante y de la documental que se allega al expediente no es posible colegir que el demandante haya prestado sus servicios personales a favor de mi poderdante.

QUINTO. Por otra parte, es preciso considerar como el real objetivo de la figura de la solidaridad, no era otra que el evitar que los contratantes evadieran sus obligaciones acudiendo a figuras de tercerización de labores propias de la empresa, situación que en el presente caso una vez más no se da.

La solidaridad se encuentra plasmada legalmente como una excepción al principio de imputación jurídica de las obligaciones. En materia laboral, su consagración implica que, cuando la ley la prevea, pueda resultar como deudor de derechos laborales causados un tercero distinto del empleador.

El objeto de la solidaridad recae sobre los derechos que ampare la propia ley en cada caso. Por ejemplo, si el obligado solidario es un socio, de la sociedad empleadora, el objeto de la solidaridad recaerá, sobre "...todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo...", si la solidaridad recae sobre un simple intermediario que ocultó frente a los trabajadores su condición de tal, el objeto de la solidaridad recae sobre "...las obligaciones respectivas...". Pero en tratándose del beneficiario de la obra, la ley laboral, luego de exigir como presupuesto de la solidaridad de éste con el contratista independiente, que las labores contratadas no sean extrañas, define taxativamente los derechos causados sobre los que recae la solidaridad.

La recta interpretación de la norma implica que solo puede llegar a haber solidaridad si además de existir un beneficiario de la obra, las actividades desarrolladas por el trabajador (en este caso el demandante) son propias del objeto para el cual fue contratado el contratista, pues en caso de determinarse que la labor que se encuentra realizando el trabajador es ajena (o como sucede en el presente caso nunca desarrollo actividad alguna el proyecto) a las del giro ordinario de los negocios del contratante, no quedará más remedio al operador judicial que desconocer la solidaridad desarrollada por el artículo 34 del C.S.T., como resulta siendo la única conclusión a la que se puede llegar en este proceso.

En todo caso, debe tenerse de presente que la actora ni siquiera demuestra la existencia del vínculo jurídico entre mi representada y la sociedad GRUPO VILMAR, lo cual imposibilita al Juzgado a pronunciarse acerca de la eventual solidaridad que predica el demandante.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"Es que no se puede olvidar que de conformidad con el Art. 2144 del Código Civil "Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona (y el ejercicio de la abogacía conlleva por antonomasia la facultad de representación), respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato" (entre paréntesis, fuera del texto). Tampoco puede perderse de vista que por el mandato se confía a otro la gestión de uno o más negocios, que el mismo puede ser remunerado gratuito y que en tal virtud puede el mandante trazar instrucciones al mandatario y éste queda obligado a acatarlas.

Puede agregarse a lo dicho, que la circunstancia de que el mandato encomendado signifique el control y la vigilancia del contratante sobre la manera en que se ejecutan las obligaciones contractuales o el deber de rendir informes periódicos sobre ellas, no constituye en sí misma prueba de una relación dependiente por cuanto todo contrato, como atrás se explicó, comporta una serie de compromisos, cuyo imperioso cumplimiento por parte del contratista no es signo de la continuada subordinación que requiere el vínculo laboral". (Sentencia de casación, julio 17 de 2001. Radicación 16.208. M.P. Dr. Carlos Isaac Nader).

Igualmente, la Sala Laboral de la Corte Suprema señaló:

"Lo anterior es suficiente para desestimar este cargo en la medida en que el fallo recurrido descartó la subordinación, pero aun admitiendo que además de los soportes fácticos antedichos, la sentencia acusada también encuentra sustento en el razonamiento de que los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la Empresa no significan per se el establecimiento de una dependencia y subordinación, considera la Corte que aun tomando este último aserto como jurídico, tiene razón el Tribunal al emitirlo porque ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de

prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia” (Sentencia de mayo 4 de 2001. Radicación 15.678. M.P. Dr. José Roberto Herrera Vergara)

Los anteriores argumentos, se encuentran principalmente sustentados en 22, 23, 24 y 34 del C.S.T, Ley 712 de 2001, Ley 50 de 1990, Art. 97 Numeral 7 del C.P.C., y las demás normas afines y concordantes.

SEXTO. Adicionalmente se evidencia, tal y como lo CONFIESA el propio actor, la supuesta (no comprobada) relación contractual que alega existió, se predica de una sociedad completamente ajena a mi representada, esto es GRUPO VILMAR S.A.S.

SÉPTIMO. En este orden de ideas dicha sociedad, GRUPO VILMAR S.A.S., en caso de demostrar la existencia de un vínculo contractual, es la llamada a responder por cualquier acreencia y/o derecho laboral que le asista al hoy demandante.

OCTAVO. Tal y como ha quedado expuesto, en la presente demanda no se han determinado con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la supuesta prestación de los servicios por lo cual resulta absolutamente imposible que prospere condena alguna en contra de mi representada, máxime cuando ni siquiera se presenta prueba alguna que evidencie la supuesta prestación de un servicio.

NOVENO. Claramente en el presente caso no se puede predicar la figura de la intermediación laboral, en la medida que de ninguna manera los servicios referenciados en la demanda fueron suministrados por una empresa de servicios temporales.

Al respecto, se debe entre otras tener presente los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales:

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL 467-2019 → Una trabajadora durante varios periodos desempeñó labores en la Organización Radial Olímpica S.A., pero su contrato era directamente con la temporal Manpower, la cual actuaba como intermediaria. En esta sentencia la Corte recordó que:

"Las empresas de servicios temporales no pueden ser instrumentalizadas para cubrir necesidades permanentes de la usuaria o sustituir personal permanente, sino para cumplir las actividades excepcionales y temporales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, que pueden o no ser del giro habitual de sus negocios.

Son pues empresas cuyo objeto consiste en el suministro de mano de obra con el fin de ponerla a disposición de una tercera persona, natural o jurídica (empresa usuaria), quien determina sus tareas y supervisa su ejecución. De esta forma, los empleados en misión son considerados como trabajadores de la empresa de servicio temporal, pero por delegación de esta, quien ejerce la subordinación material es la usuaria.

Según el artículo 77 ibidem, el servicio a cargo de las EST solo puede ser prestado para: (1) la ejecución de las labores ocasionales, transitorias o accidentales de las que trata el artículo 6.º del Código Sustantivo del Trabajo; (2) para reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad, y (3) para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por un período igual. Conforme a lo anterior, las EST tienen a su cargo la prestación de servicios transitorios en la empresa cliente, en actividades propias o ajenas al giro habitual de la misma por tiempo limitado. Suele pensarse que las usuarias pueden contratar con las EST cualquier actividad permanente siempre que no exceda el lapso de 1 año; sin embargo, esta visión es equivocada dado que sólo puede acudir a esta figura de intermediación laboral para el desarrollo de labores netamente temporales, sean o no del giro ordinario de la empresa, determinadas por circunstancias excepcionales tales como trabajos ocasionales, reemplazos de personal ausente o incrementos en la producción o en los servicios”

- Consejo de Estado CA SII B - No. Referencia 11001032500020160048500 (2218-2016) → En este pronunciamiento la Sala habla sobre la intermediación y la tercerización laboral. El Consejo de Estado menciona las condiciones del personal que labora bajo estas modalidades, y así mismo establece unas prohibiciones.

(...) el personal requerido para desarrollar actividades misionales permanentes en los sectores público y privado, no podrá ser vinculado a través de cooperativas de trabajo asociado, ni bajo ninguna otra forma de vinculación de intermediación laboral que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas vigentes. Igualmente señala la norma, que cuando en los casos excepcionales previstos por la ley, las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado tengan trabajadores, retribuirán a estos y a los asociados por las labores realizadas.

De igual forma trae a colación como la OIT reguló dicho asunto e indicó en la Conferencia Internacional del Trabajo 85º reunión 1997, Informe VI (1) Trabajo en régimen de Subcontratación, realizada en Ginebra, Suiza:

«Subcontratación de mano de obra: En términos generales, hay este tipo de subcontratación cuando el objetivo único o predominante de la relación contractual es el suministro de mano de obra (y no de bienes ni de servicios) por parte del subcontratista a la empresa usuaria, la cual puede pedir a los interesados que trabajen en sus locales junto con sus propios asalariados o que lo hagan en otra parte, si la organización de la producción así lo requiere. Hay muchas variantes de este fenómeno, pero todas se caracterizan por la ausencia de una relación de empleo directa y oficial entre la empresa usuaria y los trabajadores interesados»

Continúa la corporación manifestándose a este tipo de contratación:

Entonces, en los términos anteriores, se concluye que la intermediación laboral tiene como fin la prestación de servicios personales por parte de trabajadores de un contratista y a favor, directamente, de un contratante. Se trata por lo tanto, del envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones. En Colombia es una actividad propia de la Empresas de Servicios Temporales y puede ser gratuita u onerosa, aunque siempre será gratuita para el trabajador; y se encuentra prohibida su prestación por parte de Cooperativas y Precooperativas, al igual que para Empresas Asociativas de Trabajo y los Fondos Mutuales o similares.

Termina el CE resaltando el numeral 6° del artículo 2.2.3.2.1. del Decreto Reglamentario 1072 de 201585, en el que se enuncian puntualmente dos elementos que deben estar presentes en la tercerización laboral (asimilando este concepto con la intermediación), para que esta sea ilegal:

1. La vinculación de personal para el desarrollo de actividades misionales permanentes a través de uno de los proveedores mencionados en el Decreto. 2. La vinculación de personal de una forma que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

V. EXCEPCIONES.

5.1. EXCEPCIONES DE FONDO.

Sin que con ello se reconozca derecho alguno a favor de la parte demandante, propongo en nombre de la parte demandada las siguientes excepciones:

5.1.1. BUENA FE DE MI REPRESENTADA.

Sin que con ello implique reconocimiento de derecho alguno, es pertinente afirmar que la buena fe debe presumirse en analogía con el principio universalmente reconocido de la inocencia; en consecuencia, cualquier indemnización deberá estar antecedida de una valoración de las pruebas que se aporten al expediente y que sin asomo de duda comprueben que mi mandante actuó de mala fe al abstenerse de pagar presuntos derechos laborales que nunca ha creído adeudar.

En virtud de lo anterior, mi poderdante no puede ser condenada a ninguna indemnización o sanción derivada de un proceder de mala fe a ella imputable, toda vez, que en sus actuaciones siempre demostró haberse ceñido a las normas que regulan los hechos en discusión y creyó haber hecho lo que correspondía conforme su comprensión de la ley.

5.1.2. MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE

Conforme al art. 83 de la C.N. *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*. Conforme a lo anterior, el demandante de manera flagrante atenta contra dicho principio constitucional pretendiendo involucrar a mi representada insistente pretendiendo el reconocimiento y pago de obligaciones inexistentes, todo sustentado en una igualmente inexistente solidaridad.

5.1.3. COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA.

5.1.3.1. Frente al pago de una liquidación de derechos laborales.

Como se demostrará en el curso del presente proceso, la demandante no sostuvo ningún tipo o modalidad de contrato de trabajo con mi mandante, por lo tanto, en el presente caso se evidencia cobro de lo no debido, en la medida en que no existe causa para proceder a la liquidación de presuntos derechos laborales que nunca se configuraron.

5.1.4. PRESCRIPCIÓN.

Sin que por ello se reconozca derecho alguno, de conformidad el artículo 19 de la Ley 712 de 2001, propongo la excepción de fondo de prescripción de todos los derechos derivados de las pretensiones de la demanda, en tanto que han perdido exigibilidad por el simple pasar del tiempo.

5.1.5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

No existe obligación alguna a cargo de mi representada respecto al demandante, y por tanto al no existir obligación alguna, ni correlativamente un derecho del demandante frente a mi representada, ésta última no debe ser llamada al proceso, máxime cuando no existió ningún vínculo de CONSORCIO SH con la demandante de conformidad con el libelo demandatorio, así como nunca haberse demostrado que actividad alguna de las supuestamente desarrolladas por la demandante hayan beneficiado a mi representada.

5.1.6. COMPENSACIÓN.

Sin que se reconozca derecho alguno a favor del demandante, la hago consistir en que se deberá compensar aquellos derechos que eventualmente resultaren no haber sido pagados, según se pruebe en el curso del proceso, con todos aquellos valores que hubieren eventualmente sido pagados por el demandado principal al demandante.

5.1.7. INNOMINADA:

Las demás que, por no requerir formulación expresa, ese despacho deba declarar en virtud de haber sido demostradas en juicio.

VI. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA.

Para demostrar las excepciones propuestas solicito al señor Juez, se sirva decretar la práctica de las siguientes pruebas:

6.1. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

El cual deberá absolver personalmente el demandante HENRY GUSTAVO MURILLO, en el día y hora que el Despacho señale para tal fin, el que formularé en la audiencia correspondiente y que versará sobre los hechos materia de litigio, con reconocimiento de documentos.

6.2. TESTIMONIALES.

Solicito al señor Juez decretar, fijar fecha y hora para recibir el testimonio de las siguientes personas, para que den fe acerca de la totalidad de los hechos y pretensiones de la presente demanda, así como lo relatado en la contestación de la misma:

Solicito se llame a declarar a las personas cuyo nombre indico más adelante:

El señor EIBAR JAIR BENAVIDES GUEVARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.455.176, domiciliado en la ciudad de Pasto, como Jefe de Gestión de Personas, para que de la cuenta de los hechos que le constan relacionados con lo manifestado en esta contestación

de demanda. El citado testigo podrá ser citado en la se les puede citar en la Calle 99 No. 14 – 49, torre EAR, piso 4 de Bogotá D.C., correo: asarmiento@sacyr.com, teléfono: 3123602127.

El señor ROMO BENAVIDES CRISTIAN FERNANDO, identificado con cedula de ciudadanía no. 1.085.259.702, domiciliado en la ciudad de Pasto, como Coordinador de Administración de Personal, para que de la cuenta de los hechos que le constan relacionados con lo manifestado en esta contestación de demanda. El citado testigo podrá ser citado en la se les puede citar en la Calle 99 No. 14 – 49, torre EAR, piso 4 de Bogotá D.C., correo: asarmiento@sacyr.com, teléfono: 3123602127.

VII. DOCUMENTOS Y ANEXOS.

Como anexo se aportan:

- El poder especial otorgado por CONSORCIO SH en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- Copia del documento de conformación Consorcial

VIII. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES.

Las notificaciones recibiré en la Secretaría del Juzgado en mi oficina ubicada en la Calle 99 No. 14 – 49 Piso 4, en la ciudad de Bogotá, o al correo asarmiento@sacyr.com

Del señor Juez,


JORGE ALEJANDRO SARMIENTO MORENO
C.C. N° 1.014.204.246 de Bogotá
T.P. N° 234.117 del C. S. de la J.